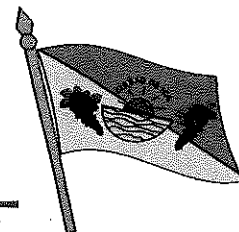




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia, Y De
La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 373 -2024-AMPI

ICA, 25 JUN 2024

VISTO:

El Informe final de Instrucción N° 298-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 16 de febrero del 2024, el Informe Legal N° 1382-2024-AL/MDCM-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, el Resolución de Gerencia N° 1320-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, el Informe Legal N° 404-2024-OAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

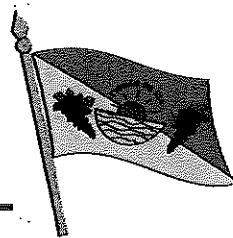
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

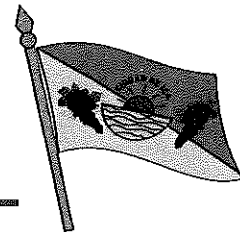
Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

Que, El artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes términos:

Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Antecedentes:

Que, del Informe final de Instrucción N° 298-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 16 de febrero del 2024, donde se concluye declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. **Huaylla Añaguari Heini Keith**, con respecto a la PIT. N° 242456, de fecha 03 de julio del 2023, con código M01, asimismo Declara la responsabilidad administrativa del Sr. Huaylla Añaguari Heini Keith e imponerle la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. (...).

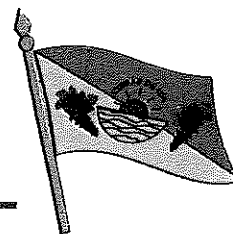
Que, del Informe Legal N° 1382-2024-AL/MDCM-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, donde se concluye declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. **Huaylla Añaguari Heini Keith**, con respecto a la PIT. N° 242456, de fecha 03 de julio del 2023, con código M01, asimismo Declara la responsabilidad administrativa del Sr. Huaylla Añaguari Heini Keith e imponerle la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1320-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, donde se resuelve declarar INFUNDADO la solicitud presentado por el Sr. Huaylla Añaguari Heini Keith, con respecto a la PIT. N° 242456, de fecha 03 de julio del 2023, con código M01, asimismo Declara la responsabilidad administrativa del Sr. Huaylla Añaguari Heini Keith e imponerle la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código (M01) , "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje FOA208.

Que, del Oficio N° 0631-2024-GTTSV-MPI, de fecha 12 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, remite la documentación de referencia, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con respecto a su apelación del Infractor.

Que, heini Keith Huaylla Añaguari, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1320-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024, y se declare nula por que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales al contener una inaplicación indebida de la norma e interpretación errónea de las normas y medios probatorios y por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS vulnerando el principio de presunción de veracidad, legalidad como principio rector del acto administrativo, el principio del debido procedimiento por lo que causan nulidad de pleno derecho.

Que, como es de vuestro conocimiento la papeleta de infracción al tránsito es el documento oficial y público, emitido por la autoridad policial es decir "Policía asignado al control de tránsito y/o control de carreteras", quienes son los únicos competentes para intervenir a los conductores y requerirles la documentación respectiva y levantar la papeleta in situ, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, y señala quien es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador aunado a ello el D.S. N° 028-2009-MTC.

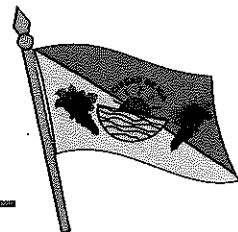
Que, es necesario advertir que la papeleta ha sido interpuesta el día 03 de julio del 2023, a las 20:00 horas un día después en que se realizó la intervención tal como consta en el Acta de Intervención y el dosaje etílico, de fecha 02 de julio del 2023, medios probatorios que no han sido valorado por la instancia correspondiente.

Que, el día de los hechos los policías que interviene el SO3 NEYRA JUNCHAYA RUBEN ALONSO, son policías no asignados al control de tránsito vehicular y tampoco me han puesto la papeleta in situ en el lugar de los hechos, fecha y hora señalada por ley, la papeleta se interpuso en la comisaria por otro efectivo policial PNP, HERNANDEZ GUTIERREZ GIANCARLO, todos estos hechos y procedimientos contravienen a las normas reglamentarias y a la Ley.

Que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado a través del pleno de sentencia 437/2023. Taxativamente PNP asignada al control de tránsito o al control de carreteras es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, a través, de la imposición de la papeleta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Interpretación Del Caso:



Que, obra a folios (17) el Acta de Intervención Policial, donde se tiene que con fecha 02 de julio del 2023, siendo las 07:40 am. En compañía del SO3 NEYRA JUNCHAYA RUBEN, en la uu.mm. PL-20166, en circunstancia de sus propias funciones policiales, se recepcionó una llamada telefónica del comandante de guardia refiriendo que a la altura del grifo Primax se habría suscitado un accidente de tránsito. In situ se observa un vehículo mayor siniestrado color gris oscuro, marca Toyota, modelo Yaris, (...), el mismo que era conducido por la persona de HUAYLLA AÑAGUARY HEINI KEITH, (...).



Que, obra a folios (18), el Certificado de dosaje etílico N° 0018-0001419, practicado a la persona de Huaylla Añaguari Heini Keith, donde se observa la hora y fecha de la infracción esto es 07:40 horas del 02 de julio del 2023, asimismo, la hora y fecha de extracción de eso es 08:52 hora del 02 de julio del 2023,

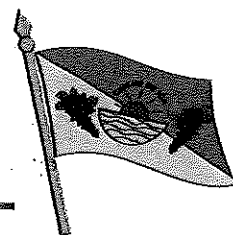
Que, obra a folios (15), la Papeleta de infracción N° 242456, de fecha 03 de julio del 2023; la cual, fue impuesta a HUAYLLA AÑAGUARI HEINI KEITH, con el Código de Infracción M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, donde se puede apreciar en el rubro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE" que el PNP HERNANDEZ GUTIERREZ GIANCARLO con CIP N° 31786056 perteneciente a la CIA San Juan Bautista, es quien impone la PIT. Recalcando que el mismo no participó en la intervención, conforme se consigna en el Acta de Intervención.

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 242456, al haberse iniciado sin reunir los requisitos y exigencias señaladas en la ley, habiéndose vulnerado su derecho de defensa, razón por la cual se deberá declarar la Nulidad del Procedimiento y de la papeleta antes señalada, en aplicación estricta de la Ley.

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión



Que, ante lo expuesto, este Superior Jerárquico, de manera oficiosá tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 242456, las mimas que tiene como fecha de imposición el día 03 de julio del 2023, difiriendo con la fecha de que está consignada en el acta de intervención estas es 02 de julio del 2023; asimismo, el efectivo policial que suscribe la misma es el PNP HERNANDEZ GUTIERREZ GIANCARLO con CIP N° 31786056 perteneciente a CIA San Juan Bautista; el cual, no participó en la intervención policial, conforme al Acta de Intervención con fecha 02 de julio del 2023.

Que, asimismo, se advierte que en la intervención del administrado, Huaylla Añaguari Heini Keith, fue realizada por el S3 PNP NEYRA JUNCHAYA RUBEN, conforme se puede apreciar en el Acta de Intervención con fecha 02 de julio del 2023.

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

(...).

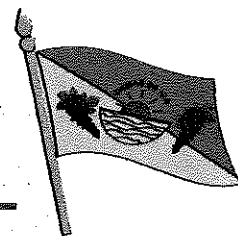
1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, **Lo subrayado es nuestro.**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, conforme se establece en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" establece en (...).

109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:

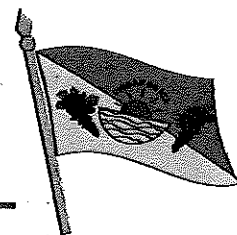
"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, **a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...)

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)” **(resaltado nuestro)**.

110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que “cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito** impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan” **(resaltado nuestro)**.

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador.

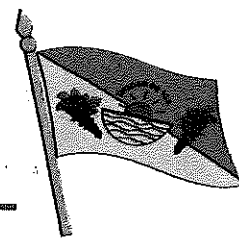
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el **Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito**, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra; **(resaltado nuestro)**.

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test “HOGAN” y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre es; a través, del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;



Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Que, es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus alegatos y argumentos de defensa posteriores, ha venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la realidad de los hechos, en merito aun buen resolver;



Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

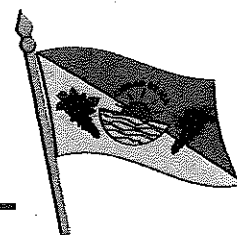
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por HUAYLLA AÑAGUARI HEINI KEITH, contra la Resolución de Gerencia N° 1320-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la PIT, N° 242456, de fecha 03 de julio del 2023, con código de infracción M-01, impuesta a HUAYLLA AÑAGUARI HEINI KEITH.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado HUAYLLA AÑAGUARI HEINI KEITH, conforme a Ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

28 JUN. 2024

HORA: 09:30 FIRMA: [Firma]

N° REG. 6770

ANEXO FOLIO: 6770

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

28 JUN. 2024

PASE A: [Firma]

PARA: Municipalidad N° 182 - ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque

ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 373 FECHA: 25 JUN 2024

ENTIDAD: 86h. Don [Firma]

es igual a la transcripción final de

consiguientes a la transcripción final de

a Resolución N° 373 de Fecha 25 JUN 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA

C.A.I. N° 4259

PORTARIO GENERAL